

RADICADO: 17 433 3189 001-2022-00253-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF DEFENSORÍA DE FAMILIA
NIÑO: M.G.J
AUTO CIVIL FAMILIA No. 423

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MANZANARES – CALDAS

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE DECISIÓN:

De cara a la competencia conferida por el Artículo 99 Parágrafo 3 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por la Ley 1878 de 2018, se decidirá lo que atañe al **CONFLICTO DE COMPETENCIAS**, remitido a este Despacho mediante oficio de 28 de octubre anterior, por la Defensora de Familia del CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF DE MANZANARES, CALDAS, ello, al considerar que el Proceso de Restablecimiento de derechos del niño **M.G.J** de 6 meses de edad, debe continuar siendo conocido por la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

1. El 24 de septiembre del año que avanza, por denuncia anónima de presunta negligencia de la joven adulta **MARÍA PAULA GRISALES JARA**, en el cuidado y atención de sus hijos, cual reza: *“(..)* el maltrato que les está dando la progenitora a los niños **AILYN** y **MAXIMILIANO**, se la pasa borracha y se pone muy agresiva con **DULCE MARÍA**, a quien le pega y pone a cuidar a sus otros hermanos, donde viven están en alto riesgo, porque las puertas permanecen abiertas y los niños solos, le da seno al bebé cuando está borracha, y el niño se enferma y no lo lleva al hospital. Ella vive con la mamá pero también se la pasa borracha, ninguna de las dos cuida de los niños”, fue proferido auto de trámite No. 064 en la COMISARÍA DE FAMILIA, ordenando la verificación de garantías de derechos de los niños **M.G.J** de 6 meses, **S.A.B.G** de 2 años y **D.M.G.J** de 7 años.

2. El informe de Verificación de garantía de derechos de 5 de octubre, suscrito por la psicóloga de la COMISARÍA DE FAMILIA, reportó que **M.G.J** nació el 14 de mayo de 2022, se encuentra afiliado a **ASMET SALUD** donde cuenta con controles de promoción y prevención en crecimiento y desarrollo. Su progenitora es la joven adulta **MARÍA PAULA GRISALES JARA** con 22 años, tiene primaria incompleta, se desempeña como ama de casa, vende comida rápida en semana y los fines de semana trabaja en una cantina, conduciéndola al consumo de alcohol. El padre biológico del niño es el joven adulto **JOHAN SEBASTIÁN TORO MURILLO**, de 21 años, quien aporta *“pañales, pañitos*

RADICADO: 17 433 3189 001-2022-00253-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF DEFENSORÍA DE FAMILIA
NIÑO: M.G.J
AUTO CIVIL FAMILIA No. 423

húmedos, leche, crema”, en asocio con la abuela paterna señora **GLORIA AMPARO TORO MURILLO**, residentes en Marquetalia, Caldas.

Encontró que M.G.J cumple con el perfil de desarrollo esperado para su edad. Determinó como factores de riesgo el estilo autoritario de la progenitora, las dinámicas interactivas mediadas por una comunicación poco asertiva y la medida judicial de detención domiciliaria de la señora MARÍA PAULA, por el delito de porte de estupefacientes.

Sugirió su vinculación al servicio de apoyo psicológico especializado, encaminado a implementar mejores herramientas en pautas de crianza y trabajar los riesgos del consumo de alcohol.

El informe de 11 de octubre, suscrito por la Trabajadora Social del equipo interdisciplinario de la COMISARÍA DE FAMILIA, informó que en el hogar residen la abuela, señora **FRANCY NERY GRISALES JARA**, de 45 años, con primaria incompleta, el tío **JOSÉ LUÍS ÁVILA GRISALES** de 12 años, estudiante de secundaria, la madre MARÍA PAULA y sus tres hijos. La abuela materna provee el sustento económico del grupo familiar, la progenitora aporta esporádicamente al sostenimiento del hogar, y ambas se ocupan del mantenimiento del hogar. La familia recibe el subsidio de FAMILIAS EN ACCIÓN por valor de \$250.000 bimensuales.

La historia de vida indicó una alta acumulación de eventos estresores, teniendo la joven adulta MARÍA PAULA proceso PARD por consumo de SPA en la adolescencia, concibió a la niña D.M con el joven **JHON FREDY JIMÉNEZ BARRERO**, quien no la reconoció legalmente y también consumía SPA. La niña cursa 1º de primaria en el INSTITUTO MANZANARES y estuvo con la abuela materna y en hogar sustituto, hasta ser reintegrada a la madre, cuando estableció relación afectiva con el joven **YEFERSON BUITRAGO OSPINA**, padre de la niña S.A.B.G de 2 años, estudiante de Transición del CDI SEMILLITAS.

Al indagar por la familia extensa de M.G.J, encontró a la abuela paterna señora GLORIA AMPARO TORO MURILLO y a la tía paterna LAURA DANIELA TORO MURILLO, residente en Samaná, Caldas.

Reportó que en las dos visitas realizadas hubo de constatarse a la abuela materna en altos estados de embriaguez. Al confrontar a la progenitora frente al consumo de alcohol, le respondió que *“cuando sale a tomar, deja al cuidado de sus hijos a una muchacha, a quien le paga”*.

3. La Defensora de Familia reportó el 19 de octubre a la COMISARÍA DE FAMILIA la presunción de violencia sexual por parte del compañero sexual de la abuela materna, hacia la niña D.M.G.J, por denuncia del señor YEFERSON DAVID BUITRAGO OSPINA, quien refirió que *“la menor se encerró en la habitación luego que el señor “RUBÉN” le tocó sus partes íntimas y que la abuela al percatarse de la situación, cogió un cuchillo para matar al presunto agresor”*. Aclaró que en ese momento, la progenitora de la niña se encontraba con medida de detención intramural.

Ante la información recibida la COMISARÍA DE FAMILIA profirió auto de apertura de investigación No. 021, por medio del cual adoptó la medida “Allanamiento y Rescate” en la

RADICADO: 17 433 3189 001-2022-00253-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF DEFENSORÍA DE FAMILIA
NIÑO: M.G.J
AUTO CIVIL FAMILIA No. 423

misma calenda, determinando que las pruebas recaudadas desde el inicio de la denuncia y los informes aportados permitieron concluir que las circunstancias que rodean el entorno particular familiar y social, en efecto han constituido una situación de amenaza, inobservancia y/o vulneración de derechos, lo que amerita la intervención inmediata y efectiva, aperturó las diligencias administrativas de restablecimiento de derechos, y como medida provisional ubicó en hogar de paso a los menores, otorgándole un plazo a la madre para cambiar de unidad habitacional, ordenó vincular a MAXIMILIANO al servicio de apoyo-apoyo psicológico especializado, y trasladar el proceso al CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF, dando por terminadas las diligencias administrativas adelantadas.

El 25 de octubre allegó el acta de allanamiento y rescate efectuada el 19 anterior a las 18:30 pm, en compañía del Intendente de Policía de Infancia y Adolescencia del municipio al CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF.

4. El 26 de octubre se creó en el CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF, la solicitud remitida de la COMISARÍA DE FAMILIA por competencia funcional, anexando el acta de colocación del menor en hogar de paso.

5. La señora MARÍA PAULA ofició en la misma calenda a la cárcel de Pensilvania y al Juzgado de Ejecución de Penas, reportando el cambio de su residencia en la carrera 3 No. 2 – 52 del barrio Mirador, con el objetivo de recuperar a sus hijos, garantizando que el presunto agresor no compartiera el medio familiar.

También ofició al CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF, suministrando una lista de testigos quienes rendirían testimonio acerca de su idoneidad como madre.

Anexo a los escritos, factura de servicios públicos de su nueva residencia.

6. En el caso de la niña S.A.B.G de 2 años, hermana de los nombrados, fue ubicada en el hogar de su abuela paterna, señora MARÍA EUGENIA BUITRAGO OSPINA. El padre de la niña, joven adulto YEFERSON DAVID BUITRAGO OSPINA se encuentra en el hogar materno, por vencimiento de términos del proceso penal en su contra y con la expectativa de que se le otorgue la medida de prisión domiciliaria.

7. El CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF avocó el conocimiento del proceso, y citó al presunto progenitor del niño M, para efectuar un reconocimiento voluntario de la paternidad.

El 27 de octubre notificó personalmente a la madre la actuación. Y el 28 siguiente remitió el conflicto de competencias a este Despacho en aras de dirimirlo.

En su escrito rechazó que la COMISARÍA DE FAMILIA al recibir la denuncia, hubiera surtido auto de trámite, sin constatar previamente la negligencia aludida, obviando las directrices del lineamiento técnico administrativo; advirtió en los informes rendidos por el equipo interdisciplinario de la entidad, que el niño MAXIMILIANO goza de la garantía de sus derechos al lado de su progenitora, sin que su condición de persona privada de la libertad con medida de prisión domiciliaria, afectara el desempeño de su rol parental, por el contrario, dijo evidenciar que el niño cuenta con un perfil esperado para su edad, sin

RADICADO: 17 433 3189 001-2022-00253-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF DEFENSORÍA DE FAMILIA
NIÑO: M.G.J
AUTO CIVIL FAMILIA No. 423

enmarcar componentes de riesgo que incidan o afecten su desarrollo integral; mencionó que la abuela materna consume bebidas embriagantes frecuentemente; sin embargo, no constituye en sí un factor de riesgo para el niño y sus hermanos, puesto que es la madre quien directamente se ocupa del cuidado de sus hijos, concluyendo que los informes no sustentaron la apertura del PARD, sólo se limitaron a sugerir la atención psicológica para la progenitora, la cual está dispuesta dentro del PARD para el menor de edad, no directamente para su red principal o familiar.

Lo que refulge de la apertura del PARD es que se dio en el marco de un asunto de violencia intrafamiliar, lo que conllevó a la diligencia de allanamiento y rescate del niño del medio familiar, por tanto, insistió que es la COMISARÍA DE FAMILIA, quien debe continuar el trámite iniciado.

8. El 29 de octubre la COMISARÍA DE FAMILIA mediante escrito, indicó a esta judicatura que atendiendo la normativa atinente a la colisión de competencias propuesta por la Defensoría de Familia, continuaría conociendo del PARD a favor de MAXIMILIANO, hasta que el Despacho resuelva y dirima el conflicto (artículo 99 ley 1098 de 2006).

III. CONSIDERACIONES:

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 99 Parágrafo 3 de la Ley 1098 de 2006 Modificado por la Ley 1878 de 2018, este juzgado es competente para resolver el particular conflicto de competencia.

Los conflictos de competencia se dirigen entonces a solucionar aquellas discusiones que pueden surgir entre dos o más entidades o autoridades respecto del conocimiento de un asunto.

En esa medida, es necesario definir qué autoridad administrativa es la competente para terminar o continuar con esta actuación, ora la Comisaría de Familia o la Defensoría de Familia, ambas del municipio de Manzanares, Caldas.

Al respecto, cabe enfatizarse desde este preciso instante que todo el disenso versa en una hermenéutica aplicada a la definición de violencia intrafamiliar como génesis de la apertura del PARD.

En tal sentido, confluye imperioso denotar, que en el caso de autos fueron remitidos por competencia funcional los procesos de los tres hijos de la señora MARÍA PAULA GRISALES JARA y que el conflicto de colisión de competencias se instauró por el conocimiento de los procesos de los niños M y S.A.

Revisados los ordenamientos del auto de apertura de investigación proferido por la COMISARÍA DE FAMILIA, se observa como dispuso la ubicación del menor en hogar de paso, y para ello contó con el informe de búsqueda de familia extensa, hallándose a su abuela paterna y padre biológico, en el evento de si hubiere lugar a la ubicación de M.G.J con ellos por cuenta de su progenitora regresar al medio intramural a cumplir la condena por el delito de Porte de Estupefacientes.

La Defensora de Familia es quien provoca la colisión de competencias y la Comisaría de Familia advirtió que continuaría conociendo el proceso y ejecutando las acciones

RADICADO: 17 433 3189 001-2022-00253-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF DEFENSORÍA DE FAMILIA
NIÑO: M.G.J
AUTO CIVIL FAMILIA No. 423

pertinentes para garantizar el restablecimiento de derechos del niño, prevaleciendo con su actuar su interés superior.

Luego, véase que la proponente del conflicto iteró que fue objeto de apertura el PARD en el contexto de violencia sexual y por esa razón, la competencia recae en la Comisaría de Familia, estando el presunto agresor como integrante del núcleo familiar.

La Ley 1098 de 2006 radicó en el Defensor de Familia los deberes y las acciones particulares que debe realizar el Estado, para hacer efectiva la garantía de los derechos de los menores y su reparación, así:

"Artículo 81. Deberes del Defensor de Familia. Son deberes del Defensor de Familia:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran.

(...)" (Subrayas fuera del texto)

"Artículo 82. Funciones del Defensor de Familia. Corresponde al Defensor de Familia:

1. Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.

2. Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley, para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.

3. Emitir los conceptos ordenados por la ley, en las actuaciones judiciales o administrativas.

(...)" (Subrayas fuera del texto).

En consecuencia, por regla general, los Defensores de Familia son las autoridades administrativas competentes para garantizar los derechos de la infancia y la adolescencia y asegurar su restablecimiento.

Por su parte la misma Ley 1098 de 2006 en su Artículo 83 reza:

"Las Comisarías de Familia son entidades distritales o municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, cuya misión es prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley (...)"

A partir de lo antedicho, se extrae sin dubitación no exclusivamente del marco de la controversia, sino también de la normatividad que activa la competencia en cada una de las entidades que intervienen en este trámite; que el artículo 4 de la Ley 294 de 1996 y modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, así mismo el artículo 2 ibidem, como los contornos de aplicación en los casos donde la **violencia sexual** se manifiesta en el ámbito **familiar** o se propicia por miembros de una **familia**, se entiende que

RADICADO: 17 433 3189 001-2022-00253-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF DEFENSORÍA DE FAMILIA
NIÑO: M.G.J
AUTO CIVIL FAMILIA No. 423

dicha **violencia** es de carácter intrafamiliar y por ello, dichos casos serán de **competencia** de las **Comisarías de Familia de cara que aún no entra en vigencia el Parágrafo 1 del Art. 5 de la Ley 2126 de 2021.**

Vale la pena señalar que en los informes de verificación de garantía de derechos rendidos por el equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia estableció que la abuela materna presenta problema de abuso del consumo de alcohol, la progenitora trabaja en una cantina frente a su casa, generando esta circunstancia un factor de riesgo para la integridad de los niños; sin embargo, las profesionales determinaron que el cuidado y atención de los menores estaba bajo la responsabilidad de la progenitora, no de la abuela materna, por lo que M.G.J tenía garantizados sus derechos al lado de la madre.

Todo lo anterior para explicar que al acompasarse lo agotado al caso concreto y precisamente existir un hecho adicional que es la presunta violencia sexual en contra de la hermana mayor, lleva de suyo a intuir que la competencia del trámite atañe a la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS, quien deberá continuar con el procedimiento respectivo.

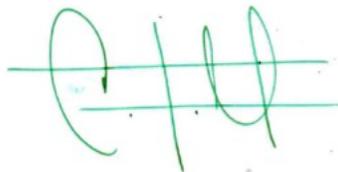
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR COMPETENTE a la **COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS**, para que continúe el proceso administrativo de restablecimiento de derechos del niño **M.G.J**, con Registro Civil número 1.057.788.980, nacido el 14 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la **DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF**, a la **COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS** y al agente representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, para que se cumpla lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ
JUEZ

(Sin firma electrónica por problemas de la página)